



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE DECLARA EL MUNICIPIO EL VALLE, PROVINCIA HATO MAYOR CAPITAL DEL AMBAR AZUL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el municipio El Valle, perteneciente a la provincia Hato Mayor, cuenta aproximadamente con unos 9,000 habitantes, está ubicada dentro de cuatro regiones geomorfológicas que le generan diversidad de geoformas, paisajes y biodiversidad, como son: La llanura costera de Sabana de la Mar, El Pie de Monte, la Cordillera Oriental o Sierra de El Seibo y la región Kárstica o Caliza de Los Haitises;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en el municipio El Valle se realizan importantes actividades económicas, especialmente provenientes de la agropecuaria, como el cultivo de la Palma Africana para la extracción de aceite comestible y el cacao orgánico; el turismo por el gran potencial de recursos hídricos que se encuentran en la zona, lo que permite que los turistas se desplacen para conocer y disfrutar de su ecoturismo y del turismo de montaña, así como de la extracción del ámbar;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en los últimos años la exploración sin ningún tipo de regulación estatal de las minas de ámbar pasó a ser el principal eje de la economía en el agrícola municipio de El Valle, provincia Hato Mayor, donde cientos de personas cavan la tierra en busca de piedras del precioso y valioso mineral, razón por la cual pequeños hatos ganaderos han desaparecido producto de que los propios hacendados también han dedicado sus predios a la excavación para la extracción del vegetal fosilizado;

CONSIDERANDO CUARTO: Que las zonas donde más se registran minas con placas extensas y productoras de ámbar son las secciones San Rafael, Arenita, Yagüita, Río Chiquito, Loma de Caballo, El Brinquito, El Cabao, El Brinco, Loma del 4, Trepada Alta, Arroyón y Kilómetro 25, localizadas al oeste y sur del municipio El Valle;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el ámbar es una resina vegetal fósil, producto residual de algunas especies de árboles prehistóricos como es el caso de la especie leguminosa del Algarrobo (*Hymenaea courbaril*) en Dominicana, conífera en Europa (*Pinus succinifera*) y especies de burseráceas en Asia (Myanmar, antigua Birmania);



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO SEXTO: Que en República Dominicana el ámbar se formó durante la era terciaria, fruto de árboles que fueron sepultados, siendo sometidos a presiones y cambios de temperaturas que expulsaron sus resinas, las que con el tiempo se petrificaron, atrapando durante su proceso de cambio en su interior materiales orgánicos e inorgánicos, originando una piedra fósil semipreciosa, considerada en la actualidad la materia prima de primer orden para la artesanía, parte fundamental de la oferta turística del país;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que mundialmente el ámbar es un mineral escaso, y República Dominicana es el mayor productor de los países de Latinoamérica, en cuyas cordilleras Septentrional, Oriental o Sierra de El Seibo y la Sierra de Yamasá, existe una gran variedad de colores, entre los que se encuentran el amarillo, blanco, rojo, negro, verde, plateado, rosado, púrpura, azul y verde humeante;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la exploración y explotación del ámbar en el país sin ningún tipo de regulación industrial contribuye al deterioro del medio ambiente, por lo que es necesario mantener la armonía entre el ser humano y su medio ambiente e impedir y subsanar, las situaciones que perjudican los recursos naturales y la biosfera;

CONSIDERANDO NOVENO: Que de conformidad con lo que establece el artículo 2 de la Ley No.146, del 4 de junio de 1971, de Minería de la República Dominicana, se consideran sustancias minerales, cual que sea su origen o forma de yacimiento: el guano, las sustancias fosfatadas, el mármol, el travertino, y demás rocas ornamentales, el ámbar, el grafito, el carbón de piedra, el lignito, las arenas silíceas y metalíferas, el talco, el caolín y demás arcillas industriales, la sal, el yeso y otras sustancias similares;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el artículo 3 de la Ley No.100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, establece que ese ministerio tendrá entre sus atribuciones en el diseño y ejecución de las políticas públicas: formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transformación y beneficio de minerales, metálicos y no metálicos, así como de velar por la protección, preservación y adecuada explotación de las sustancias minerales que se encuentren en el suelo y subsuelo nacional y submarino de la República Dominicana;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que es deber del Estado dominicano proteger la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora, así como del medio ambiente, a través de la implementación de políticas que permitan dotar de las herramientas necesarias a todos los entes encargados de su organización y ejecución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.245, del 3 de diciembre de 1984, que crea a partir del 1ro. de enero de 1984 la provincia Hato Mayor;

VISTA: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VISTA: La Ley No.100-13, del 30 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto declarar el municipio El Valle, provincia Hato Mayor, "Capital del Ámbar Azul".

Artículo 2.- Declaratoria. Se declara el municipio El Valle, de la provincia Hato Mayor, "Capital del Ámbar Azul".

Artículo 3.- Actividades y celebración de la declaración. Los ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Energía y Minas, así como el Ayuntamiento del Municipio El Valle, elaborarán un programa de actividades para celebrar este acontecimiento.

Artículo 4.- Colocación de rótulo. Queda a cargo del Ayuntamiento del Municipio El Valle la colocación a la entrada y salida del municipio, de un rótulo que indique "El Valle, Capital del Ámbar Azul".



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 5.- Fomento. El Ministerio de Cultura fomentará la creación de un museo del ámbar en el municipio El Valle, provincia Hato Mayor.

Artículo 6.- Recursos. Para la colocación de rótulos y la celebración de este acontecimiento, el Poder Ejecutivo, a partir del año fiscal siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, consignará en el Presupuesto General del Estado, en el capítulo correspondiente a los Ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Energía y Minas, así como del Ayuntamiento del Municipio El Valle, provincia Hato mayor, una partida presupuestaria para tales fines.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Plazo. Los ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Energía y Minas, y el Ayuntamiento del Municipio El Valle tendrán un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para el cumplimiento de las obligaciones puestas a su cargo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA..

MOCION PRESENTADA POR:

RUBEN DARIO CRUZ UBIERA
SENADOR DE LA REPUBLICA
PROVINCIA HATO MAYOR